



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **12:05 HORAS DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/17/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.**- Se DESECHA DE PLANO el presente medio de impugnación interpuesto por Filiberto Minjares Apodaca, por las razones expuestas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al promovente la presente resolución al correo electrónico ojpereyda\_13@hotmail.com, por así haberlo señalado y autorizado en su escrito impugnativo; por oficio a la autoridad responsable; por oficio a la Sala Regional Guadalajara a fin de cumplimentar lo ordenado en el expediente SG-JDC-4/2020; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/17/2020

ACTOR: FILIBERTO MINJARES APODACA

AUTORIDAD            RESPONSABLE:            COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT.

ACTO IMPUGNADO: “LA NEGATIVA A RECIBIR DE ESCRITO DE DEFENSA EN MI CARÁCTER DE TERCER INTERESADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR MARCIAL GUZMÁN PARTIDA”.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/17/2020, promovido **Filiberto Minjares Apodaca**, a fin de controvertir lo que denomina como “*La negativa a recibir de escrito de defensa en mi carácter de tercer interesado dentro del Juicio de Inconformidad presentado por Marcial Guzmán Partida*”, en razón de lo anterior se emiten los siguientes:



## R E S U L T A N D O S

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, se publicó en los estrados físicos y electrónicos la convocatoria para la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tecuala, Nayarit.
2. El cuatro de diciembre del mismo año, la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit aprobó candidaturas a Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tecuala, Nayarit.
3. El veintidós de diciembre del presente año, se celebró la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tecuala, Nayarit.
4. Inconforme con los resultados de la asamblea municipal, el veintiséis de diciembre, Marcial Guzmán Partida presentó ante la autoridad responsable juicio de inconformidad en contra de los resultados obtenidos.
5. El siete de enero del dos mil veinte fue recibida por esta Comisión de Justicia la impugnación antes referida la cual por órdenes de su comisionada presidenta se registró el Juicio de Inconformidad bajo la clave **CJ/JIN/06/2020**, para posteriormente ser turnado a la ponencia del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez** para su sustanciación.
6. A decir de Filiberto Minjares Apodaca, -quien se ostenta como el candidato que encabezó la planilla ganadora- el diez de enero pasado compareció ante la



autoridad responsable para presentar escrito de tercero interesado frente al Juicio de Inconformidad mencionado, el cual afirma que la referida Comisión se negó a recibir.

**7.** El catorce de enero del año que transcurre, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano<sup>1</sup> en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, contra la negativa de recibirlE el escrito a través del cual se presentaba como tercer interesado en el Juicio de Inconformidad referido.

**8.** El quince de enero del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-4/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su debida sustanciación.

**9.** El veinte de enero del presente año, esta Comisión de Justicia emitió resolución del Juicio de Inconformidad radicado bajo la clave **CJ/JIN/06/2020**, en el cual se determinó **DESECHAR DE PLANO** la impugnación referida, esto por haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

**10.** El veintitrés de enero fue recibido en las oficinas de este órgano justicia intrapartidista el Juicio Ciudadano antes referido, el cual por órdenes de su comisionada presidenta se registró como nuevo Juicio de Inconformidad bajo la clave **CJ/JIN/17/2020**, para posteriormente ser turnado a la ponencia del Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez para su sustanciación.

---

<sup>1</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Guadalajara.



II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se somete a consideración de la Comisión de Justicia el proyecto de admisión o desechamiento del presente medio de impugnación.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **Filiberto Minjares Apodaca**, radicado bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/17/2020** se advierte lo siguiente.

**1. Acto impugnado.** *“La negativa a recibir de escrito de defensa en mi carácter de tercer interesado dentro del Juicio de Inconformidad presentado por Marcial Guzmán Partida”.*

**2. Autoridad responsable.** Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Nayarit.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, esta Comisión de Justicia considera que el juicio de inconformidad es improcedente, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, numeral I, inciso a) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que el actor pretende impugnar un acto que no afecta su interés jurídico.

Para sustentar la anterior afirmación, debe puntualizarse que el interés jurídico es aquel que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado. Por regla general, existe cuando se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para conseguir su reparación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de modificar el acto



reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del derecho político-electoral violado.

La anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002<sup>4</sup>, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o lo resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien el Juicio de Inconformidad del cual pretende actuar como tercer interesado ya ha sido resuelto por esta Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/06/2020<sup>5</sup>, la cual fue publicada el pasado veinte de enero y tuvo como puntos resolutivos lo siguientes:

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se DESECHA DE PLANO el presente medio de impugnación interpuesto por **MARCEL GUZMÁN PARTIDA**.

**NOTIFÍQUESE (...)**

<sup>4</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 298 y 399

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2020/01/1579556284jin0600563720200120163344.pdf>



Como se puede advertir, la impugnación de la cual el actor pretende ser parte como tercero interesado fue desechada de plano, resultando así imposible jurídicamente que vulnere los derechos del impetrante.

Conviene recordar que para que en un medio de impugnación se acredite el interés jurídico, se requiere que el promovente aporte elementos suficientes que demuestren la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el acto de autoridad y, adicionalmente, **debe acreditar que el acto reclamado repercute de manera clara y suficiente en su ámbito jurídico**, pues sólo de esta forma, de llegar a comprobarse la ilegalidad del actuar de la responsable, se le podría restituir en el goce del derecho violado o hacer factible su ejercicio. En ese sentido, el interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme a la normatividad jurídica aplicable, es decir, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad del acto.

La afectación a un derecho político electoral es requisito indispensable para la procedencia de un juicio de inconformidad como el que pretende realizar el actor, pues es hasta ese momento en que se obtiene el interés jurídico para impugnar jurisdiccionalmente.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en su jurisprudencia 15/2013<sup>6</sup> lo siguiente:

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).—De la interpretación

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.



sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, **pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas**, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

El resultado es propio

Del criterio anterior destaca que la Sala Superior exige que para que un militante pueda impugnar se requiere que aduzca una afectación a sus derechos partidistas, hipótesis que no se cumple en el presente por no existir tal afectación y por consiguiente, se actualiza una falta de interés jurídico.

En tales condiciones, tampoco llevaría a ningún fin práctico analizar la validez de los agravios expuestos por el actor, pues de las constancias que obran en el expediente se observa un escrito fechado diez de enero de dos mil veinte, sin embargo, no cuenta con marca alguna que permita suponer que éste haya sido efectivamente recibido por una autoridad partidista o jurisdiccional. De la misma manera el actor no aporta elementos probatorios que permitan acreditar una supuesta conducta omisiva por parte de la autoridad que señala como responsable de no querer recibir el escrito de tercero interesado en cuestión.

En consecuencia, es de concluirse que el acto impugnado en el presente Juicio de Inconformidad no afecta el interés jurídico de Filiberto Minjares Apodaca, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, numeral I, inciso a) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual se inserta a continuación para mayor claridad.



Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
  - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
  - (...)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- Se DESECHA DE PLANO** el presente medio de impugnación interpuesto por **Filiberto Minjares Apodaca**, por las razones expuestas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al promovente la presente resolución al correo electrónico **ojpereyda\_13@hotmail.com**, por así haberlo señalado y autorizado en su escrito impugnativo; por oficio a la autoridad responsable; por oficio a la Sala Regional Guadalajara a fin de cumplimentar lo ordenado en el expediente **SG-JDC-4/2020**; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CANEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO